



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 00026-24

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: RONALD PAJARO SARMIENTO
Radicado: 88001410500120240000200

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad ejecutante, a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago contra **RONALD PAJARO SARMIENTO** identificado con la C.C. N.º 18004852, con el fin de hacer efectivo el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones en mora de los trabajadores afiliados CARLOS EDUARDO BRACKMAN REY CC 1123892082, CRISTIAN GONZALEZ DE ARCOS CC 18002548, OSCAR RAFAEL SARMIENTO FONTALVO CC 3758881.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.*

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo lo constituye el referido requerimiento al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo, la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, deberá el Despacho determinar si se surtieron los presupuestos necesarios para ejercitar el cobro ejecutivo, como quiera que la sociedad ejecutante afirma que realizó las gestiones de cobro conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación remitida el 07 de diciembre del 2023¹ y ante el silencio de la ejecutada, se motivó la presente acción soportada en la liquidación de aportes

¹ 02Anexo.pdf



pensionales adeudada por la demandada, visible en el expediente digital archivo 02Anexo.pdf folio 01, el cual indica constituir título ejecutivo en función de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se observa remisión del requerimiento por mora en los aportes pensionales a la dirección electrónica registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, igualmente, se anexó la liquidación detallada de aportes pensionales en mora de los trabajadores afiliados CARLOS EDUARDO BRACKMAN REY CC 1123892082, CRISTIAN GONZALEZ DE ARCOS CC 18002548, OSCAR RAFAEL SARMIENTO FONTALVO CC 3758881, durante el periodo de febrero de 2021, con la constancia de recepción electrónica emitida por la entidad de correo certificado 472, el día 07 de diciembre del 2023

En efecto, se constata la fecha de recepción 07 de diciembre de 2023, por parte del destinatario, luego a partir del día siguiente corrieron los 15 días, los cuales fenecieron el 2 de enero de 2024, y como quiera que la liquidación se emitió el 07 de diciembre de 2023, se encuentra ajustada a derecho.

Igualmente, se anexó la liquidación detallada de aportes pensionales en mora por valor de \$436.092.00 y \$246.000.00 por intereses de mora a corte de 07 de diciembre de 2023, discriminados así:

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombres y apellidos	IBC calculado	No. de días	A Aporte liquidación	B Valor fondo solidaridad pensional	C Intereses de mora	A+B+C Total
1	202102	CC 1123892082	CARLOS EDUARDO BRACKMAN REY	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$82,000	\$227,364
2	202102	CC 18002548	CRISTIAN GONZALEZ DE ARCOS	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$82,000	\$227,364
3	202102	CC 3758881	OSCAR RAFAEL SARMIENTO FONTALVO	\$908,526	30	\$145,364	\$0	\$82,000	\$227,364
Total de la deuda						\$436,092	\$0	\$246,000	\$682,092

Cumplidos como están en la demanda de la referencia los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 C.G.P., aplicable este último en el presente asunto por disposición normativa del artículo 145 C.P.T.S.S., por cuanto el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, consistente en pagar a favor de la actora una cantidad líquida de dinero, se accederá a librar el mandamiento de pago sobre el capital y los intereses liquidados a la fecha 07 de diciembre de 2023 por la suma de \$436.092.00 y \$246.000.00 de intereses facturados, más los intereses sobre el capital que se generen a partir de la fecha de liquidación referida en el título ejecutivo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Entre tanto, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, al verificar que se cumple con los presupuestos establecidos en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., y atendiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 C.G.P., aplicable por remisión análoga del artículo 145 ibídem, en aras de que no se torne ilusoria la condena impuesta al demandado, se dispone acceder al embargo y retención de las sumas de dinero depositados o que llegaren a depositar en las cuentas bancarias de ahorro y corriente del ejecutado locales y nacionales, como también CDT'S, las cuales tuviere la parte accionada en entidades Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social



S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Las entidades referidas deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo referido.

Limítese el embargo a la suma de un millón veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos (\$1.023.138.00), correspondiente al monto de la obligación y un 50% adicional.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Dra. CATALINA CORTES VIÑA, al hallarse el poder adjunto a la demanda, conferido mediante mensaje de datos, el mismo se encuentra conforme a las preceptivas de la ley 2213 de 2022, el Despacho le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por cumplir con las exigencias del artículo 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener habilitado para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la profesional del derecho Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.224.930 de Bogotá D.C. y T.P 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a cargo de **RONALD PAJARO SARMIENTO** identificado con la C.C. N.º 18004852, y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con el NIT N° 800.144.331-3, en suma de un millón veintitrés mil ciento treinta y ocho pesos (\$1.023.138.00), por concepto de capital e intereses moratorios de los aportes pensionales adeudados a favor de los trabajadores afiliados CARLOS EDUARDO BRACKMAN REY CC 1123892082, CRISTIAN GONZALEZ DE ARCOS CC 18002548 , OSCAR RAFAEL SARMIENTO FONTALVO CC 3758881 y los intereses que se sigan causando a la tasa máxima legal.

TERCERO: Ordenar que los depósitos judiciales que se generaren dentro de presente proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con el NIT N° 800.144.331-3

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que ELEKTRA SAI S.A.S NIT 901479821, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, financieras y CDT'S en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Scotiabank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A. Limitar el embargo a la suma de \$587.400.00

QUINTO: Ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme a la presente orden de pago.



SEXTO: Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0006**, a las partes el anterior auto, hoy **25 de enero de 2024** a las 08:00 a.m.
Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario**

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b67103d36cb93296b310def109119e297371126d9ee75884effaf300151c7**

Documento generado en 24/01/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>